

# La litigación plural o en masa en la jurisdicción social

## Mass litigation in the social jurisdiction

Francisco Javier Gómez Abelleira

*Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*  
*Universidad Carlos III de Madrid*

Recibido: 1/3/2024

Aceptado: 5/4/2024

doi: 10.20318/labos.2024.8738

*Resumen:* La litigación en masa en la jurisdicción laboral se articula a través de distintas técnicas procesales, como las acciones colectivas y las acumulaciones subjetivas de acciones. La reforma procesal de 2023 (RDL 6/2023) ha introducido en la jurisdicción social dos nuevas técnicas: el procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias firmes. En este trabajo se analizan las novedades de la reforma en materia de litigios en masa, estudiando sus relaciones con los tradicionales procesos colectivos.

*Palabras clave:* Litigación en masa, acción colectiva, procedimiento testigo, extensión de efectos de sentencia firme, acumulación subjetiva de acciones.

*Abstract:* Mass litigation in the labour jurisdiction adopts different procedural techniques, such as collective actions and joinder of parties. The procedural reform of 2023 (RDL 6/2023) has introduced two new techniques into the jurisdiction: the test claim and the extension of the effects of a final judgment to third parties. This article analyzes these new developments regarding mass litigation, studying their relationships with traditional collective proceedings.

*Keywords:* Mass litigation, collective action, test claim, extension of final judgment to third parties, joinder of parties.

El derecho se enfrenta constantemente a retos que surgen con las transformaciones sociales, económicas o tecnológicas. En las últimas décadas se ha intensificado un proceso iniciado ya en el siglo XX, que es el de la masificación de la contratación y de las relaciones jurídicas en general. Se ha escrito que “nos transportamos en masa, trabajamos en masa, compramos y vendemos en masa, vivimos en masa”<sup>1</sup>. Si ello fuera poco, la digitalización,

---

\*fjgomez@der-pr.uc3m.es

<sup>1</sup> A. Bullard González, “Contratación en masa ¿Contratación?”, *Thémis. Revista de Derecho*, núm. 15 (1989), p. 47.

la automatización, la inteligencia artificial, que dan lugar a “contratos celebrados mediante dispositivos automáticos” (art. 1262 CC), están exacerbando la tendencia.

Junto a los no pocos problemas sustantivos que plantea esta realidad (ausencia de negociación individual, desequilibrio contractual, etc.), en el plano procesal se suscita el problema reflejo de la litigación masiva o plural, la litigación seriada, la litigación colectiva. En el orden social, la respuesta procesal tradicional a la litigación masiva ha sido la acción colectiva, la tutela judicial colectiva en sus distintas variantes. Menos efectiva ha sido la respuesta procesal social a la litigación plural, no colectiva, centrada casi en exclusiva en la técnica de la acumulación (de acciones y de procesos).

Hay que reconocer, en cualquier caso, que el problema de la litigación en masa no ha sido tan acuciante en lo social como lo ha sido en la jurisdicción civil en los últimos años. Precisamente las medidas que en materia de litigación en masa introduce el reciente RDL 6/2023<sup>2</sup> encuentran su justificación material en lo acontecido en la jurisdicción civil en los últimos años (cláusulas suelo en hipotecas, OPS de Bankia, etc.). Siguiendo a Ortells, los jueces decanos de España urgieron en 2018 al CGPJ a instar “reformas procesales para afrontar los pleitos masa: sentencias in voce sin necesidad de redacción posterior, pleito testigo, extensión de efectos, intereses a las entidades bancarias similares a los previstos en la Ley de Contrato de Seguro”<sup>3</sup>. Las secuelas de la pandemia y de la paralización de actividades han probablemente exacerbado la necesidad de buscar la eficiencia en la administración de justicia. El citado RDL 6/2023 modifica diversos preceptos de la LECrim<sup>4</sup>, la LJCA<sup>5</sup>, la LEC<sup>6</sup> y la LJS<sup>7</sup>. Aunque, en lo tocante a ésta, es una reforma heterogénea, puede decirse que su principal leitmotiv o hilo conductor es la consecución de la eficiencia procesal por medio del diseño de técnicas que inciden en esa litigación masiva o seriada.

El presente trabajo analiza las nuevas técnicas del proceso testigo y la extensión de efectos de sentencias firmes, recién introducidas en la jurisdicción social, situándolas en el contexto de otras técnicas tradicionales de litigación masiva, como las acciones colectivas y las acumulaciones; respecto de estas últimas también hay novedades en el RDL 6/2023, de las que se dará cuenta aquí. Antes de entrar en el análisis específico de las acumulaciones, el proceso testigo y la extensión de efectos de sentencias firmes, es preciso, sin embargo, aludir a la importancia de las acciones colectivas en la jurisdicción social.

---

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

<sup>3</sup> M. Ortells Ramos, “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 54 (2021), p. 18.

<sup>4</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882).

<sup>5</sup> Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>6</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>7</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

## 1. La importancia de las acciones colectivas en la jurisdicción social

Si comparada con la civil, la jurisdicción social se ha caracterizado históricamente por el protagonismo de las acciones o procesos colectivos. En lo social, estos procesos se ajustan a una regulación en la que, por un lado, la legitimación de asociaciones y órganos de representación no requiere ni apoderamientos individuales ni siquiera consentimiento de los representados, y en la que, por otro lado, el proceso colectivo proyecta sus efectos sobre las acciones individuales de la forma más enérgica posible: suspendiéndolas durante la tramitación del proceso colectivo e imponiendo efectos de cosa juzgada cuando recaiga sentencia firme en este proceso<sup>8</sup>. La regulación en el ámbito procesal civil de las acciones colectivas, tomando como paradigma la regulación europea de protección de los consumidores contenida en la Directiva (UE) 2020/1828<sup>9</sup>, diseña un proceso colectivo en el que esos elementos característicos aparecen de un modo menos puro: por ejemplo, el artículo 9.2 de esta Directiva establece que los Estados han de regular “la manera y la fase de la acción de representación para obtener medidas resarcitorias en que los consumidores individuales afectados por la acción de representación manifiesten expresa o tácitamente su voluntad [...] de ser representados o no por la entidad habilitada en dicha acción de representación y de quedar vinculados o no por el resultado de la acción de representación”.

La situación actual en relación con los procesos colectivos y los procesos plurales es muy distinta en lo social y en lo civil. Todavía hace no tantos años, el procesalista italiano Taruffo escribía que la idea de una asociación representativa de intereses colectivos o difusos es algo extraño e infrecuente procesalmente hablando, porque no casa bien con las ideas tradicionales acerca del funcionamiento del proceso civil<sup>10</sup>. En España, recientemente, Damián afirma que “el modelo de acciones colectivas no ha llegado a cumplir las expectativas que se esperaban de él”<sup>11</sup>, Ortells habla de “la inutilidad del régimen de la tutela judicial colectiva –en sentido amplio– establecido en la LEC”<sup>12</sup>, y según Gascón Inchausti, las acciones colectivas han tenido escasa utilización, por lo que “la respuesta jurisdiccional a los casos de daños o infracciones en masa que se han producido en nuestro país en las últimas décadas se ha canalizado a través de la litigación singular masiva –a lo sumo–, con acumulación de una cifra no muy elevada de acciones individuales”<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Señala al respecto el artículo 160.5 LJS que “la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo”.

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.

<sup>10</sup> M. Taruffo, “Some Remarks on Group Litigation in Comparative Perspective”, 11 *Duke Journal of Comparative & International Law* (2001), p. 416.

<sup>11</sup> J. Damián Moreno, “Consideraciones en torno a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. III, p. 1155.

<sup>12</sup> M. Ortells Ramos, op.cit., p. 19.

<sup>13</sup> F. Gascón Inchausti, “Hacia un nuevo régimen de acciones colectivas en Derecho español: retos en la

La conclusión es que “la experiencia procesal española con los procedimientos colectivos, tanto los que se refieren a la defensa de intereses colectivos concretos como difusos, no ha sido en modo alguno positiva”<sup>14</sup>. El impulso principal para la regulación de un verdadero proceso especial de carácter colectivo en el ámbito civil está pendiente en España de la transposición de la ya comentada Directiva (UE) 2020/1828<sup>15</sup>.

Esta perspectiva más bien negativa del proceso colectivo civil nada tiene que ver con la experiencia procesal *laboral* en España. Del proceso de conflicto colectivo laboral puede decirse, sin ápice de exageración, que tiene un “gran arraigo y aceptación entre los sujetos colectivos, protagonismo éste que se constata si se atiende tanto al alto número de litigios que se sustancian a través de esta modalidad, como también a la importancia de los asuntos tratados”<sup>16</sup>. Como señaló Palomeque, el proceso de conflicto colectivo es la “auténtica pieza maestra del engranaje del ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el ámbito de las relaciones de trabajo”<sup>17</sup>.

Lo cierto es que el problema de la litigación colectiva y plural ha tenido en la jurisdicción civil y en la social una evolución muy diferente. Son varias las razones por las que la jurisdicción laboral hubo de enfrentarse tempranamente a demandas colectivas o en conflictos colectivos: entre ellas, seguramente, se encuentra el hecho de que la masificación obrera antecede a la sociedad de consumo de masas, con lo que el asociacionismo laboral es anterior al asociacionismo de consumo. Además, al contrato individual de trabajo se adiciona o superpone el contrato colectivo, con su propia y autónoma lógica, y la relación colectiva de trabajo tiene sustantividad propia, un sólido reconocimiento institucional y doctrinal, por lo que es de pura coherencia que exista un proceso judicial para la solución del conflicto colectivo jurídico, que es una manifestación, un “estado normal” (Rodríguez-Piñero) de aquella relación<sup>18</sup>. Como explica Alonso Olea en 1959, es “errónea e ilegal” la tesis de que “la jurisdicción de trabajo limita su intervención a los conflictos individuales”, puesto que “la naturaleza colectiva del conflicto no priva sin más de ‘competencia’ a la jurisdicción del trabajo”<sup>19</sup>. Poco después, el Decreto 2354/1962, calificado por Rodríguez-Piñero como “uno de los textos normativos más importantes

---

trasposición de la Directiva 2020/1828”, en M.I. Romero Pradas (dir.), *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 706.

<sup>14</sup> J.M. Fernández Seijo, “Notas sobre los llamados pleitos “testigo” y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil. Una posible solución procesal a la litigación en masa en tiempos de crisis”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2020, núm. 7.

<sup>15</sup> Sobre esta transposición, véase J. Damián Moreno, *op.cit.*

<sup>16</sup> M.A. García Rubio, “El proceso de conflictos colectivos”, en A. Blasco Pellicer y M. Alegre Nueno (Dir.), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, tomo I, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1250.

<sup>17</sup> M.C. Palomeque López, “El proceso de conflictos colectivos”, *Relaciones Laborales*, núm. 1, 1993, p. 427.

<sup>18</sup> La idea se encuentra clásicamente desarrollada en M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, *La relación colectiva de trabajo a través de sus manifestaciones*, Univ. de Murcia, 1961; la expresión entrecomillada en p. 79.

<sup>19</sup> M. Alonso Olea, *La materia contenciosa laboral. Extensión y límites de la jurisdicción de trabajo*, Universidad de Sevilla, 1959, p. 16-17.

del Derecho del trabajo en los últimos años”<sup>20</sup>, viene a establecer una regulación del proceso de conflicto colectivo, que termina pasando al Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 1963 (Decreto 149/1963).

El devenir posterior tiene dos hitos fundamentales. El primero viene dado por la democratización de las relaciones colectivas. Como expresa la STC 3/1994, de 17 enero, “el proceso de conflictos colectivos, nacido en una etapa histórica de desconocimiento de la autonomía colectiva, ha cambiado profundamente de significado, tras la consagración constitucional de las bases de un sistema democrático de relaciones laborales”. El segundo hito lo genera la aprobación de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social. A partir de este momento, la proyección de los procesos colectivos en la jurisdicción social va más allá de la defensa de intereses genuinamente colectivos, ya que junto a los procesos que tienen un objeto colectivo indivisible, no fraccionable, figuran otros procesos, también formalmente colectivos, en que se dirimen intereses divisibles o fraccionables. El cambio operado por la LJS respecto de la tradición normativa y jurisprudencial anterior se concreta en la admisión de conflictos plurales, admisión que, como estudió Ron Latas, se fundamenta en los arts. 153.1 (“colectivo genérico susceptible de determinación individual”), 157.1 (“pretensiones de condena que aunque referidas a un colectivo genérico, sean susceptibles de determinación individual ulterior sin necesidad de nuevo litigio”) y 160.3 (“pretensión de condena susceptible de ejecución individual”), todos ellos de la LJS<sup>21</sup>.

De este modo, los procesos colectivos de la jurisdicción social no sirven solo para dar cauce a demandas que versan sobre relaciones laborales inherentemente colectivas, sino también para agrupar en un único procedimiento pretensiones que en último término son perfectamente individualizables. Esta distinción permite hablar de un proceso de conflicto colectivo “necesario” y de un proceso colectivo “facultativo”: en el primero, se ventila un auténtico conflicto colectivo, de titularidad exclusivamente colectiva, mientras que en el segundo lo que se produce es la unificación procedimental de lo que podrían ser perfectamente demandas individuales. De ahí que en el primer caso, el proceso de conflicto colectivo sea el único cauce procesal (no el único cauce de solución, ya que evidentemente caben soluciones autónomas o en todo caso al margen del proceso judicial), mientras que en el segundo caso, el proceso de conflicto colectivo es una opción procesal más, que se suma a los procesos individuales. Naturalmente, el fin institucional de este proceso de conflicto colectivo facultativo es la economía procesal, no solo en beneficio de la administración de justicia, sino también de la ciudadanía, máxime si se cuenta con el expediente ejecutivo diseñado, con todas sus imperfecciones, en el artículo 247 LJS (“procesos de conflictos colectivos estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual”); se trata de evitar con el proceso de conflicto colectivo la tramitación de múltiples procesos individuales, incentivando a las partes de

---

<sup>20</sup> M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, “El nuevo procedimiento de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo”, *Revista de Política Social*, núm. 56, 1962, p. 5.

<sup>21</sup> R.P. Ron Latas, “El proceso de conflictos colectivos en la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social”, *Actualidad Laboral*, núm. 12, 2012.

estos a conciliar o desistir, en función de cuál haya sido el fallo colectivo con efectos de cosa juzgada (art. 160.5 LJS). Este fin institucional explica una legislación promocional, muy propicia a la acción colectiva, de lo que es ejemplo la consideración del proceso como urgente y preferente (art. 159 LJS).

En conclusión, tratar de la litigación en masa o de grupos en el orden social exige partir de la extraordinaria importancia que el proceso de conflicto colectivo tiene en esta jurisdicción, que viene satisfaciendo los tres objetivos de las acciones colectivas (“class actions”), según Gidi: economía procesal, acceso a la justicia y efectividad del derecho material<sup>22</sup>; lo primero porque en un solo proceso se resuelve una controversia que puede afectar a decenas, cientos o miles de personas; lo segundo porque permite que asuntos que individualmente pueden ser de escasa cuantía o para los que los individuos no tienen suficiente capacidad de litigar, sean articulados de manera eficaz por un sujeto colectivo; y lo tercero porque mediante la acción colectiva se corrige el ilícito y se promueve el cumplimiento del derecho objetivo.

## 2. Los nuevos mecanismos procesales de litigación en masa en el RDL 6/2023

La introducción de mecanismos procesales como el procedimiento testigo al mismo tiempo en lo social y en lo civil merece, a la luz de lo apuntado, análisis separados, sin perjuicio de apuntar cuestiones comunes. En lo social, la existencia de efectivos cauces procesales para la articulación de demandas colectivas portadoras de una agregación de intereses individualizables permite relativizar la importancia de las reformas que el RDL 6/2023 introduce en relación con la clásica técnica de la acumulación y en relación con las nuevas técnicas procesales del procedimiento testigo y de la extensión de efectos de sentencias firmes. No obstante, es evidente que junto con los procesos colectivos coexisten en la realidad forense acciones individuales, a menudo idénticas, que no se articulan por la vía de una demanda colectiva. Las reformas mencionadas buscan mejorar el tratamiento procesal de esta litigación seriada o en masa.

La reforma procesal contenida en el Libro Primero del RDL 6/2023 es heredera de dos proyectos normativos paralelos que decayeron en su tramitación parlamentaria con la disolución de las Cortes en mayo de 2023. El lema de ambos proyectos es la “eficiencia”, en un caso adjetivada “digital” (“Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”) y en el otro “procesal” (“Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia”).

Los primeros cien artículos de dicho Libro, agrupados en ocho Títulos (uno preliminar más los numerados del I al VII), son herederos del primero de esos proyectos. En palabras de la Exposición de Motivos del RDL, se trata de adaptar “la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo”. El segundo bloque normativo lo integra en exclusiva el Título VIII del propio Libro, compuesto nada más que por

<sup>22</sup> A. Gidi, “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, *Direito e Sociedade* (Curitiba, Brasil), v. 3, n. 1, 2004.

cuatro artículos (101-104), cada uno de los cuales se dirige a introducir modificaciones respectivamente en la LECrim, la LJCA, la LEC y la LJS: son las medidas llamadas de “Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”. En el presente estudio nos ocuparemos tan solo de la reforma de la LJS llevada a efecto por el artículo 104 RDL 6/2023.

El artículo 104 realiza una amplia serie de modificaciones que afectan a una treintena de artículos de la ley procesal laboral. De esta modificación todo lo que la Exposición de Motivos nos dice es que “es continuadora de la realizada en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la que se redefinieron las competencias de los letrados o letradas de la Administración de Justicia en la dirección del proceso”, y que “tras diez años [sic] de la entrada en vigor de aquella ley”, la presente “actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos”.

En honor a la verdad, lo que el artículo 104 RDL 6/2023 opera en la LJS es un conjunto heterogéneo de modificaciones, algunas de las cuales son menores (tienen que ver con la actualización tecnológica; otras son puramente técnicas, de puesta al día normativa) y otras son de importante calado, pues aportan novedades con cierta capacidad transformadora. El hilo conductor de mayor relieve en esta reforma es la litigación en masa o plural, a cuyo tratamiento el legislador dedica un conjunto de instituciones diversas, algunas totalmente novedosas en lo social, como el procedimiento testigo o la extensión de efectos de una sentencia firme. Este hilo conductor es, además, el que más tiene que ver con la idea de “eficiencia”, que está en el título del antecedente legislativo: se trata de utilizar los recursos disponibles para lograr “más y mejores” resultados.

El presente análisis girará en torno a ese hilo conductor, explicando el alcance de las modificaciones en materia de acumulaciones, procedimiento testigo y extensión de efectos de sentencias firmes.

### **3. La acumulación de acciones**

El proceso colectivo es una de las técnicas a través de las cuales el derecho ha tratado de responder al fenómeno contemporáneo de las relaciones jurídicas masivas. Es la técnica históricamente dominante en lo social, pero no es la única: otra técnica tradicional, como la acumulación de acciones, ha tenido en lo social una importancia menor en comparación con dicho proceso. De hecho, puede apreciarse un doble movimiento de convergencia en los últimos años, en virtud del cual la acumulación se ha expandido en lo social, mientras que en lo civil se intenta avanzar hacia un mayor protagonismo del proceso colectivo. Acumulación y proceso colectivo son, sin embargo, técnicas que, aun respondiendo a un fenómeno social similar de relaciones jurídicas masivas, presentan notables diferencias. Una de las más importantes es que, en la acumulación, es el individuo quien litiga, aunque lo haga acumuladamente con otros individuos que se encuentran

en una situación sustancialmente idéntica. En cambio, en un proceso verdaderamente colectivo, no es necesario el concurso del individuo en el proceso, ya que litiga la asociación representativa que promueve y defiende los correspondientes derechos e intereses.

La acumulación de acciones y de procesos es una institución en cuya regulación es necesario guardar un delicado equilibrio entre la deseable celeridad con que han de tramitarse los asuntos, el ahorro de costes, la evitación de respuestas judiciales contradictorias y la imprescindible viabilidad del proceso, la cual es incompatible con elevados niveles de confusión objetiva o subjetiva<sup>23</sup>. Repárese, sin embargo, en que la confusión procesal se correlaciona más con el aspecto objetivo que con el subjetivo; o dicho de otra forma, el proceso se hace más confuso si se mezclan objetos diversos en él, por la “desorientación procesal” que puede causar en la parte demandada (STC 172/1990, de 12 noviembre); pero si el objeto es idéntico y la acumulación es puramente subjetiva, no se produce tanto un problema de confusión cuanto de coordinación de las estrategias de defensa de los individuos cuyos intereses y derechos se ventilan. La litigación en masa, por tanto, no necesariamente contribuye a elevar el nivel de confusión, aunque exija, como se verá más adelante, una restricción razonable en la facultad de ser representado individual y singularmente, y seguramente debiera conllevar la puesta en marcha de algún mecanismo efectivo de coordinación de los representantes o asesores de las partes.

Pese a que en 2011 la exposición de motivos de la LJS decía incorporar “una importante reforma de las reglas de acumulación, en aras de favorecer la economía procesal, la homogeneidad y la rapidez en la respuesta judicial”, la evidencia empírica de estos más de doce años es que ha preponderado un sesgo antiacumulación. Quizá la LJS no ha sido capaz de transformar un sistema tradicional de justicia laboral basado en la idea de simplicidad, con un “objeto litigioso único”<sup>24</sup>. Quizá ha habido cierto rechazo a procesos plurales masivos tanto desde la administración de justicia como desde los profesionales de la asistencia y defensa técnicas.

En todo caso, hay que afirmar la existencia de un derecho a la acumulación, que en su aspecto subjetivo se deriva sin problemas de los artículos 19.1 y 25.3 LJS. Por ello, una eventual decisión judicial contraria a la acumulación debe razonarse y motivarse suficientemente, pues, como señala la STC 8/2014, de 27 enero, “la opción de acumular o no acumular acciones implica delimitar el objeto del proceso, lo que no es irrelevante ni carece de efectos principales para el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva desde diversos planos, por ejemplo los de la rapidez de la tramitación, la efectividad del derecho de defensa y la reducción de costes”.

Como se ha señalado ya, las modificaciones al régimen de acumulación de acciones que introduce el RDL 6/2023 provienen del Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (2022), que aspiraba a incentivar “al máximo

---

<sup>23</sup> La doctrina procesalista atribuye un doble fundamento a la institución: economía procesal y evitación de resoluciones contradictorias (véase F. Gascón Inchausti, *Acumulación de acciones y de procesos civiles*, La Ley, Madrid, 2019, p. 16).

<sup>24</sup> J.F. Lousada Arochena, “La acumulación de acciones, procesos, recursos y ejecuciones en la ley reguladora de la jurisdicción social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, 3/2012, versión digital.



la acumulación de acciones y procedimientos por iniciativa de las partes”, según decía su exposición de motivos. Es posible que, tras la reforma, la regulación de la acumulación de acciones y procedimientos esté cerca de alcanzar el máximo de sus posibilidades dentro de lo que es razonable en una institución que siempre presenta riesgos desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. En cualquier caso, la reforma de 2023 mantiene las líneas fundamentales de un régimen de admisión de la acumulación de acciones que ya podía calificarse de generoso en la LJS originaria.

Desde el punto de vista de la litigación en masa, la más relevante de las acumulaciones contempladas en la LJS es la prevista en su artículo 25.3 (respecto de ella, la contemplada en el párrafo primero del nuevo apartado 8 del artículo 26 LJS es una manifestación específicamente centrada en las acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo). Se trata de un supuesto de acumulación subjetiva de acciones, que es “muy típico en la praxis laboral”<sup>25</sup>. Con todo, su reconocimiento expreso en la legislación procesal laboral se produjo tardíamente en la Ley 13/2009 –no así en doctrina y jurisprudencia, las cuales incluso antes de la LEC-2000 ya la admitían<sup>26</sup>–, siguiendo la estela de la LEC, cuyo artículo 72 permite la acumulación en una misma demanda de las acciones que varios sujetos tengan contra uno, “siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir”; y añade el precepto que “se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”. Es fácil comprobar que la redacción que la Ley 13/2009 dio al artículo 27.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (1995) está calcada del artículo 72 LEC, y que aquella pasó al artículo 25.3 LJS sin cambios, hasta el ahora introducido por el RDL 6/2023. Lo que ahora se añade es un texto con mayor nivel de concreción para permitir claramente la acumulación de acciones que se basen en “una misma o análoga decisión empresarial” o “en varias decisiones empresariales análogas”. Lógicamente, si la decisión es idéntica para varias personas afectadas, la posibilidad de acumular será clara; si hay diferencias en la decisión empresarial impugnada, podrá ser más discutible la acumulación. Como también será discutible acumular acciones en que la causa de pedir incorpore cuestiones estrictamente individuales, como la discriminación. El debate de cuestiones que afectan exclusivamente a una persona no parece pertinente en un proceso plural en el que se acumulan acciones de varias. Ni que decir tiene que la existencia de cualquier conflicto de intereses entre los distintos demandantes debe conllevar la improcedencia de la acumulación.

La acumulación subjetiva de acciones vinculadas por su título o causa de pedir es, en principio, facultativa para las partes (“podrán acumularse”). Sin embargo, el nuevo párrafo segundo del artículo 25.3 condiciona o matiza indirectamente esta facultad, al establecer la obligación del juzgado de acordar la acumulación de los procesos que estén de esta manera conectados, salvo que aprecie “que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes” (art. 25.3, párr. 2º, LJS). Esta acumulación obligatoria de procesos puede acabar condicio-

<sup>25</sup> J.F. Lousada Arochena, *op. cit.*

<sup>26</sup> El estado de la cuestión justo antes de la LEC de 2000 puede verse en F.A. Valle Muñoz, *La acumulación de acciones en el proceso laboral*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 57-62.

nando las estrategias de despachos de abogados en que se concentran muchos o todos los litigios susceptibles de ser acumulados; téngase en cuenta que, según Ortells, “la opción por acumular no favorece la obtención de una suma de honorarios más elevada y, consiguientemente, resulta desaconsejable desde ese punto de vista”<sup>27</sup>.

El límite de los perjuicios desproporcionados a la tutela judicial, que el legislador enuncia en relación con la acumulación de procesos, es perfectamente trasladable a la acumulación de acciones. Resulta evidente que la preeminencia de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE no puede ser desconocida ni por la vía de la acumulación de acciones ni por la vía de la ulterior acumulación de procesos. El perjuicio a la tutela judicial efectiva de cualquier interviniente debe ser causa suficiente para no permitir la acumulación o, al menos, para desacumular la acción de quien así ve perjudicado su derecho fundamental.

La cuestión de la afectación a la tutela judicial debe estudiarse desde la perspectiva tanto de los actores como de la parte demandada. El actor puede ver afectado su derecho a la defensa y, en particular, a la asistencia letrada. Conviene traer a colación el artículo 19 LJS, cuyo apartado primero permite la presentación de la demanda “de modo conjunto”, y señala que “su admisión a trámite equivaldrá a la decisión de su acumulación”. El apartado segundo del artículo establece que si demandan “de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio”. La misma designación de representante común procede cuando se acuerde la acumulación de los procesos correspondientes a varias demandas presentadas contra un mismo demandado, afectando de este modo el proceso a más de diez actores (art. 19.3 LJS). El apartado 4 del propio artículo permite que cualquiera de los demandantes pueda “expresar su voluntad justificada de comparecer por sí mismo o de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores”.

Del reseñado artículo 19 LJS parece desprenderse que, si litigan más de diez actores, la defensa o la asistencia letrada ha de efectuarse mediante una representación unificada, una defensa colegiada de los intereses individuales que concurren en el proceso. Quien pretenda comparecer por sí mismo o a través de su propio representante, separándose de la dirección colegiada, deberá expresar las razones para ello (“voluntad justificada”), correspondiendo al órgano judicial valorar si tales razones sustentan esa defensa y asistencia separadas e individualizadas. El criterio para la valoración del órgano judicial será la diferenciación de la posición del individuo frente al resto del grupo, pero si esta diferenciación no es trivial, más que una defensa separada en el proceso común, cabría postular una desacumulación de su acción; no digamos ya si hay contraposición de intereses con otros litisconsortes. Sin embargo, si existe una plena coincidencia entre los objetos procesales y las causas de pedir de las acciones acumuladas, es difícil ver razones justificadas para permitir intervenciones separadas al margen de la representación

---

<sup>27</sup> M. Ortells “Tutela judicial civil colectiva y nuevos modelos de los servicios de defensa jurídica en España”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 48 (2019), p. 44.

unificada. En cualquier caso, la preeminencia constitucional del derecho a la defensa y a la asistencia letrada avala lo expresado por Mercader en el sentido de que “siempre deberá quedar un reducto para la subjetividad si es simplemente el juicio personal del demandante el que le hace considerar que el representante designado por el resto de los actores no atendería adecuadamente sus particulares intereses”<sup>28</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha subrayado la inferioridad axiológica del principio de economía procesal respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el proceso. Interpretando el artículo 113 LECrim, que ordena que “siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal”, el TC ha razonado que “la constitucionalidad de la aplicación del art. 113 LECrim, por la afectación que supone de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), queda condicionada a (i) la ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito —requisito mínimo— y (ii) la existencia de una convergencia suficiente de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de las diligencias instadas o los actos realizados por las respectivas representaciones y asistencias letradas”. La conclusión que alcanza la jurisprudencia constitucional es que, si no concurren dichas circunstancias, “se produciría una merma del derecho de defensa ante los tribunales, que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones” (STC 29/2021, de 15 febrero, FJ 3º).

Aunque el artículo 19 LJS contemple específicamente el supuesto de litigación por más de diez actores, lo cierto es que si existe plena coincidencia entre los objetos procesales y las causas de pedir, la intervención de más de un representante en el proceso puede descartarse incluso en casos de un número de litigantes inferior cuando “concorre la convergencia de intereses y puntos de vista en la actuación procesal” (STC 29/2021). Dicho de otro modo, la intervención sucesiva—y en muchos casos repetitiva— de representantes individuales solo está justificada si alguno de ellos tiene algo nuevo que añadir a lo alegado por quien sea el representante de la mayoría o por quien haya intervenido ya en el proceso. En este sentido, debiera establecerse legalmente la obligación de los profesionales de la defensa en el orden social (abogados y graduados sociales) de coordinar previamente sus estrategias, sus alegaciones fácticas y jurídicas y sus planteamientos en orden a la actividad probatoria. Esta unificación previa de la defensa permitiría que el juicio se desarrollase con la máxima agilidad, sin merma alguna del derecho de defensa de cada individuo litisconsorte.

---

<sup>28</sup> J.R. Mercader Uguina, Comentario del artículo 19 LJS, en J.R. Mercader Uguina (Dir.), *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Comentada y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2015, p. 221.

En otro orden de cosas, no es propiamente una regla de acumulación de acciones, sino una regla de reparto, la contenida en el artículo 25.7 LJS, relativo a actos administrativos que afectan a una pluralidad de destinatarios. La única modificación que introduce el RDL 6/2023 es extender al resto de las partes la obligación que ya tenía la Administración autora del acto impugnado de informar de la existencia de otras demandas o recursos al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, también en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos.

En sede de acumulación de procesos, y en concordancia con el párrafo segundo del artículo 25.3 LRJS, el RDL 6/2023 trata de reforzar la obligatoriedad de la acumulación judicial de los procesos contra un mismo demandado (art. 28.1 LJS), aunque los actores sean distintos, cuando traigan causa de acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda. El refuerzo es aparente porque en la anterior redacción ya se utilizaba un tiempo verbal con fuerza imperativa (“se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los procesos”); ahora se enfatiza con un adverbio redundante: “se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos”. Pero al mismo tiempo se introduce el juicio de proporcionalidad (“salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”). Es difícil que un perjuicio a la tutela judicial de cualquier interviniente pueda entenderse proporcionalmente justificado por los beneficios derivados de la acumulación, por lo que, de existir tal perjuicio, la decisión más razonable es la de no acumular o desacumular.

En la misma línea, tratando ahora de la acumulación de procesos de varios actores contra un mismo demandado seguidos ante distintos juzgados de una misma circunscripción (respetando el límite de las reglas de competencia, por tanto, que también rige, como veremos, para el procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencia), se enfatiza en el artículo 29 LJS la obligatoriedad de la acumulación con el adverbio redundante “obligatoriamente”, como en el artículo 28 LJS, y se introduce también el deber de las partes de comunicar la posibilidad de la acumulación ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes. Normalmente, será tan solo la parte demandada la que estará en condiciones de cumplir este deber. Nada se dice aquí del juicio de proporcionalidad, pero resulta obvio que siendo el de tutela judicial efectiva un derecho constitucional, el juzgado, al decidir la acumulación, deberá valorar si de ella se sigue algún detrimento en ese plano constitucional a cualquiera de las partes de los procesos que se acumulen.

En el tratamiento procesal de la acumulación, hay novedades importantes en el artículo 34 LJS. Concretamente, su apartado 2 permite la suspensión de las actuaciones procesales cuya realización pudiera privar de efectividad a una decisión judicial sobre una posible acumulación. Esto puede afectar nada más y nada menos que a los actos de conciliación y juicio ya señalados, pues es la celebración de estos la que puede impedir la acumulación, según sigue señalando el inmodificado artículo 34.1 LJS. Por otro lado, se invierte la regla tradicional según la cual “acordada la acumulación de procesos, podrá

ésta dejarse sin efecto por el juez o tribunal respecto de uno o varios de ellos, si concurren causas que justifiquen su tramitación separada”, para alumbrar una nueva regla según la cual “acordada la acumulación de procesos, no podrá ésta dejarse sin efecto” por el órgano jurisdiccional. La prohibición de dejar sin efecto la acumulación de procesos se proyecta sobre “uno o varios de ellos”. Las salvedades a la prohibición son dos: (1) que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación; o (2) que el juzgado justifique que la acumulación efectuada “podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”. En realidad, si el juzgado o tribunal aprecia que existe detrimento a la tutela judicial efectiva de cualquier interviniente, debe decidir la desacumulación.

La acumulación subjetiva de acciones o de procesos produce “el efecto de discutirse y resolverse conjuntamente todas las cuestiones planteadas” (art. 35 LJS). La resolución que ponga fin al proceso será recurrible conforme a las normas generales aplicables a los distintos medios de impugnación. Tratándose, en particular, del recurso de suplicación, procede esta “en todo caso” “cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social”, ya se trate de reclamaciones acumuladas o no en la instancia (art. 191.3 LJS). El mero hecho de tratarse de una demanda plural no es suficiente para acreditar la afectación general requerida para la suplicación, ya que, como señala la STS 29 marzo 2023 (núm. 246/2023), “la apreciación de la afectación general depende de la existencia efectiva de litigiosidad en masa y también de las “características intrínsecas” de la cuestión objeto de debate, lo que supone la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen “a todos o a un gran número” de sus trabajadores”.

Finalmente, en cuanto a la acumulación de recursos, se trata de un mecanismo de economía procesal que permite al órgano jurisdiccional *ad quem* resolver en una sola resolución “los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes”. Es un mecanismo apto, por tanto, para que, pese a haberse tramitado separadamente en la instancia, confluyan en una misma tramitación y solución litigios iniciados por una pluralidad de demandantes contra una misma parte demandada. El RDL 6/2023 introduce en el apartado 1 del artículo 234 LJS un texto que, en términos similares a los de la desacumulación de procesos, invierte la regla de desacumulación de recursos en caso de evidenciarse causas que justifiquen su tramitación separada, de modo que la regla pasa a ser la de no poder dejarse sin efecto la acumulación acordada, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes. Cabe insistir en que si se vislumbra detrimento al derecho a la tutela judicial efectiva de cualquier parte, debe acordarse la desacumulación.

A la vista de lo anterior, las posibilidades de acumulación de pleitos idénticos que brinda la LJS son amplias. El reforzamiento de la obligatoriedad de acumular procesos en una serie de supuestos quizá permita superar un mal histórico, como es “que los órganos judiciales puedan optar por el sistema más fácil del litigio individual repetitivo y no apues-

ten por el litigio plural acumulado”<sup>29</sup>. No obstante esta ampliación de las posibilidades acumulativas, el legislador ha considerado oportuno introducir también en la jurisdicción social un llamado procedimiento testigo, que viene a incidir sobre la misma problemática de la litigación en masa, solo que ofreciendo una técnica alternativa a la acumulación.

#### 4. El nuevo “procedimiento testigo”

La introducción de un nuevo artículo 86 bis en la LJS, rubricado “procedimiento testigo”, es una de las novedades más llamativas de las que aporta al proceso laboral el RDL 6/2023. Constituye una respuesta legislativa directamente encaminada a encauzar más eficientemente la realidad social de la litigación en masa o seriada, que afecta desde hace tiempo y de manera notable a la jurisdicción contencioso-administrativa (pluralidad de recursos contencioso-administrativos con el mismo objeto – “actos masa”), donde la técnica del pleito testigo se regula desde 1998; a la jurisdicción civil (especialmente en materia de condiciones generales de contratación); y a la social (especialmente, impugnaciones plurales de decisiones empresariales que, por la razón que sea, no se articulan por la vía del conflicto colectivo). De manera simultánea a la introducción del artículo 86 bis en la LJS, se introduce el artículo 438 bis en la LEC, para regular también el “procedimiento testigo” en la jurisdicción civil, aunque en este caso con un ámbito material limitado (“condiciones generales de contratación”). Aunque el nuevo artículo 438 bis LEC y el 86 bis LJS hayan nacido de la mano, lo cierto es que el precepto social presenta más parecido con la regulación contencioso-administrativa que con la civil. La regulación del “recurso testigo” en el artículo 37 LJCA es el antecedente más directo de la regulación social del procedimiento testigo.

El nuevo artículo 86 bis se ubica en la sección dedicada a “conciliación y juicio” dentro de la regulación del proceso ordinario; inmediatamente después de la regulación de la celebración de los actos de conciliación y juicio (arts. 84 y 85) y de la prejudicialidad penal y social (art. 86), e inmediatamente antes de la regulación de la práctica de la prueba en el acto de juicio (art. 87). Se trata ciertamente de una ubicación extraña para un texto que se ocupa de una técnica de gestión de la pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada. Temporalmente, la decisión judicial sobre la aplicación de esta técnica puede producirse en distintos momentos, aunque, como se verá, no parece razonable que la suspensión se acuerde una vez celebrados los actos de conciliación y juicio. En verdad, esta técnica de gestión de la pluralidad guarda estrecha relación con la acumulación de procesos, y de hecho en la LJCA, su ubicación sistemática se produce precisamente en el artículo 37, dentro del capítulo dedicado a la acumulación. Esto no quiere decir, desde luego, que sean técnicas análogas: simplemente significa que ambas son respuestas a un mismo fenómeno de fondo, como es la litigación seriada o en masa.

---

<sup>29</sup> F. Salinas Molina, “Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 474, 2023, p. 38.

La inserción de la regulación del procedimiento testigo junto a la de la acumulación hubiera podido propiciar una mejor solución legislativa de los problemas de interconexión entre una y otra técnica. Todo lo que se nos dice actualmente es que la tramitación del pleito testigo se producirá siempre que los procesos afectados “no fueran susceptibles de acumulación” o siempre que “no se hubiera podido acumular”. En una de las primeras sentencias sobre el pleito testigo dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, la de 4 diciembre 2006<sup>30</sup>, se estableció que esta técnica constituye una “alternativa” a la tradicional acumulación de procesos. De manera más precisa cabría decir que el procedimiento testigo es una técnica subsidiaria respecto de la acumulación: si procede esta, no procede aquel.

Conviene recordar que en lo social rige una amplísima admisión de la acumulación subjetiva de acciones y de procesos, por lo que el espacio que queda para el procedimiento testigo es teóricamente escaso. Sin embargo, la acumulación no es apropiada cuando de ella se siga un posible detrimento a la tutela judicial efectiva, conforme al párrafo 2º del citado artículo 25.3 y el concordante 28.1, ambos de la LJS. Tampoco parece muy sensato acumular procesos hasta el punto de conformar una macrocausa de difícil gestión. Estas circunstancias pueden dar pie a la aplicación de la alternativa y subsidiaria técnica del pleito testigo. Como señaló la citada STS (cont-adm.) 4 diciembre 2006, “precisamente, para evitar los inconvenientes y complejidades que puede presentar dicho tratamiento conjunto de pretensiones iguales y abordar la masificación procesal característica del actual recurso Contencioso-Administrativo, introduce la LJCA de 1998, en el capítulo dedicado a la acumulación, un instrumento procesal alternativo”. Parece, en conclusión, que la acumulación debe ser la técnica ordinaria de gestión de la pluralidad de procesos idénticos contra la misma parte demandada, pero que si de esta acumulación resulta una macrocausa de difícil gestión, debe acudir a la técnica subsidiaria del procedimiento testigo. La opción por una u otra alternativa parece que debe dejarse a la razonable discreción del órgano judicial.

La regulación del procedimiento testigo no diseña en modo alguno un procedimiento: lo que establece es un mecanismo o técnica a disposición del órgano jurisdiccional para gestionar la pluralidad de procesos idénticos contra un mismo demandado. Esta técnica es aplicable en cualquier proceso laboral, sea ordinario o especial, aunque hay que reconocer su inaplicabilidad práctica en procesos como el de conflictos colectivos o el de impugnación de convenios colectivos, entre otros, por la razón de que no se dará en estos casos el presupuesto aplicativo del procedimiento testigo.

Este presupuesto aplicativo es lo que llamaremos pluripendencia; la ley lo describe del siguiente modo: que ante un mismo órgano judicial “estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada”. La pluripendencia exige que varios procesos se encuentren en curso o pendientes ante el mismo órgano judicial, concurriendo en todos ellos la doble identidad de objeto procesal y de parte demandada. Aunque técnicamente un proceso se encuentra en curso o pendiente todavía tras

<sup>30</sup> Rec. 6267/2003.

la celebración del acto del juicio y antes de que recaiga sentencia, no parece razonable considerar que un proceso en estadio tan avanzado de tramitación pueda considerarse a los efectos de decretar la aplicación del procedimiento testigo. Mucho menos, lógicamente, si ya ha recaído sentencia y el proceso ha entrado, en su caso, en fase de recurso. Por tanto, la pluralidad vendrá dada por una serie de procesos en los que no se hayan llegado a celebrar, todavía, los actos de conciliación y juicio. Esta conclusión es razonable si se considera que la aplicación del procedimiento testigo ha de hacerse “previa audiencia de las partes”, según reza el apartado primero del artículo 86 bis, y que esta audiencia se conecta con el interés que lógicamente los diversos demandantes tendrán ya no solo en su propio e individual proceso, sino también en el resultado del que haya de configurarse como testigo. Por tanto, si los demandantes cuyos procesos se suspenden y quedan a expensas del testigo han de poder influir, de algún modo, en el devenir de este, es razonable que la decisión haya de tomarse cuando el candidato a testigo todavía no ha alcanzado el fundamental acto de juicio. Esta influencia puede canalizarse mediante una coordinación de los letrados de los distintos procesos afectados, incluyendo obviamente el seleccionado como testigo.

Hemos dicho que la pluripendencia exige varios procesos con la doble identidad de objeto procesal y de parte demandada. Al referirse al mismo objeto, lo que la ley exige es que se trate de la impugnación de la misma decisión empresarial (de efectos plurales o colectivos) o de decisiones empresariales o administrativas en serie idénticas o análogas (con leves variaciones entre ellas, no significativas para el enjuiciamiento del pleito), que son materialmente coincidentes aunque se hayan plasmado en decisiones formalmente separadas. En cuanto a la identidad de parte demandada, el procedimiento testigo no está pensado para supuestos análogos con diversidad de partes demandadas, sino para enjuiciar una serie de litigios que afectan a la misma parte demandada o a las mismas partes demandadas en caso de litisconsorcio pasivo.

Además de la doble identidad reseñada, la pluripendencia ha de darse en el mismo órgano judicial. De estar tramitándose varios procesos con mismo objeto y misma parte demandada en distintos juzgados de la misma circunscripción cabe acudir a la acumulación prevista en el artículo 29 LJS. Cabría incluso que tras la acumulación de este artículo, el juzgado optara por la desacumulación y la aplicación del procedimiento testigo, especialmente cuando la acumulación dé lugar a una macrocausa de difícil gestión. La ley no exige un número mínimo de “procesos” más allá de que sean varios, “una pluralidad” (dos o más, por tanto), pero parece razonable en la práctica aplicar la técnica del procedimiento testigo solamente cuando se está ante un número relevante de procesos, un número suficiente que compense los costes adicionales de tramitar el procedimiento testigo. En todo caso, parece claro que el límite de lo que cabe afectar por un procedimiento testigo es coextenso con la circunscripción territorial del órgano judicial correspondiente.

La técnica del procedimiento testigo consiste en seleccionar uno o varios de los procesos que se siguen en un órgano judicial (que serán los procesos testigo) para darles tramitación hasta la sentencia, suspendiendo entretanto la tramitación de todos los demás en que concurra la doble identidad. Finalizado el proceso testigo por sentencia



firme, una de las posibilidades que tienen los demandantes de los procesos suspendidos es solicitar la extensión de efectos de tal sentencia; pero, como veremos más adelante, no es la única posibilidad, y aquí se proyecta lo que algún autor ha llamado el “perfil disuasorio” del procedimiento testigo<sup>31</sup>.

En la configuración normativa que resulta del artículo 86 bis LJS, el procedimiento testigo es de obligatoria aplicación por parte del órgano judicial. Aunque nada impide que cualquiera de las partes pueda instar la tramitación testigo, lo cierto es que la ley es clara al señalar que el órgano judicial “deberá tramitar preceptivamente” uno o varios procesos como procedimientos testigos, siempre que se den los presupuestos que ya hemos comentado. Ahora bien, cabe introducir algún matiz a la “obligatoriedad” de tramitar este procedimiento, pues quizá haya que permitir al órgano judicial cierta valoración discrecional cuando el número de procesos no alcance a compensar los costes adicionales derivados de la puesta en práctica del mecanismo testigo. Además, el hecho mismo de que este sea subsidiario de la acumulación atenúa la obligatoriedad del primero, en la medida en que el órgano judicial puede perfectamente considerar preferible la opción de acumular procesos.

Dice el artículo 86 bis LJS que la tramitación del asunto testigo debe hacerse “con carácter preferente”. La “preferencia” parece que debe entenderse en términos relativos en el ámbito de los procesos que cumplen los requisitos para dar lugar al procedimiento testigo: es decir, la preferencia es de los procesos seleccionados frente a los suspendidos, pero no de aquellos frente a todos los demás que estén pendientes en el juzgado o tribunal. En cualquier caso, la cuestión no es clara, al no estar bien resuelta en el artículo 86 bis LJS, que habla de la tramitación “con carácter preferente” en el marco de la oposición proceso testigo vs. proceso suspendido; parece algo más clara en el artículo 438 bis LEC, que sí dice en párrafo aparte que el procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente y que el recurso de apelación contra el auto acordando la suspensión se tramitará de modo preferente y urgente. En el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo, se ha dicho, en línea con lo aquí defendido en lo social, que “el uso del término «preferentemente» puede conducir a malentendidos, que sin embargo deben descartarse radicalmente. Esa preferencia debe entenderse sólo y únicamente en relación con los procesos que quedan suspendidos, y no como la configuración de un procedimiento de urgencia para este tipo de asuntos”<sup>32</sup>.

Lo que sí está claramente resuelto en la LJS, a diferencia de lo que ocurre en la LJCA y en la LEC, es el criterio para seleccionar el proceso (o procesos, ya que pueden ser varios) testigo: dice el artículo 86 bis LJS que se atenderá “al orden de presentación de las respectivas demandas”. En el ámbito contencioso-administrativo, existe el criterio de seleccionar “el más idóneo por su representatividad”, “aquel que sea más característico

---

<sup>31</sup> R.C. Cancio Fernández, “La necesaria confirmación jurisprudencial del mecanismo del Leading Case en el ordenamiento contencioso-administrativo: la STS de 4 de diciembre de 2006”, *Revista española de Derecho Administrativo*, 134/2007, versión digital.

<sup>32</sup> R.C. Cancio Fernández, op. cit.

entre todos, y tenga más aptitud para cumplir la finalidad como recurso testigo<sup>33</sup>, o el que “reúna el mayor número de variantes que permitan abarcar todas las contingencias de los asuntos suspendidos, debiendo valorarse por el juzgador la amplitud de las alegaciones formuladas por las partes, de manera que su complitud le identifique como idóneo en relación a los demás asuntos pendientes<sup>34</sup>. La opción legislativa en lo social es más sencilla: por el primero o los primeros que hayan tenido entrada en el juzgado o tribunal. Nótese que ni siquiera se adopta el criterio de elegir aquel cuya tramitación se encuentre más avanzada, aunque es cierto que, en términos generales, fecha de entrada en el juzgado o tribunal y adelanto en la tramitación suelen correlacionarse. En cualquier caso, con tan simple pero cierto criterio como el adoptado en el orden social, tiene poco sentido tramitar como testigo más de un asunto, salvo que el órgano judicial considere que tramitando varios procedimientos puede llegar a alcanzar un conocimiento más cabal de todas las vertientes del asunto.

La decisión judicial de aplicar la técnica del procedimiento testigo exige audiencia de las partes por plazo común de cinco días. Debe entenderse que las partes a las que se dará audiencia son todas las personadas en las distintas causas que dan lugar al procedimiento testigo. En este trámite, las partes podrán formular alegaciones contrarias al expediente testigo, cuestionando la concurrencia de cualquiera de sus presupuestos (en especial, la doble identidad de objeto y parte demandada) o proponiendo incluso la alternativa de la acumulación; también cabe formular alegaciones relacionadas con los derechos constitucionales derivados del artículo 24. Una vez que el órgano judicial ha elegido uno o varios procesos testigo y ha decidido la suspensión de todos los demás procesos que cumplen los requisitos de las identidades objetiva y subjetiva-pasiva, parece que es posible que se decida la suspensión de nuevos procesos que puedan ir entrando posteriormente en el juzgado o tribunal, siempre con la garantía elemental de audiencia de las partes: las demandas serán admitidas, pero su tramitación se suspenderá hasta que recaiga sentencia firme en el pleito testigo.

Contra la decisión judicial de impulsar un procedimiento testigo y la correlativa decisión de suspender el resto de procedimientos (lo que se hará por auto) no cabe recurso devolutivo alguno, sin perjuicio de que en vía de recurso extraordinario se puedan articular motivos de infracción procesal relacionados con la aplicación del artículo 86 bis LJS. Sí cabe el recurso de reposición, conforme al artículo 186.2 LJS, con las excepciones señaladas en el apartado cuarto del mismo artículo.

La terminación del proceso testigo produce la reactivación de los suspendidos. Cabe pensar que si el procedimiento testigo termina sin sentencia, puede el órgano judicial optar por designar un nuevo procedimiento testigo entre los que inicialmente quedaron suspendidos, manteniendo la suspensión del resto. Si la terminación del procedimiento testigo es por sentencia, la reactivación de los suspendidos se produce solamente cuando ella sea firme. Aunque el apartado primero del artículo 86 bis LJS dice que se

---

<sup>33</sup> M.P. Teso Gamella, Comentario del artículo 37, en E. Espín Templado (Coord.), *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

<sup>34</sup> R.C. Cancio Fernández, op. cit.

suspende “el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros”, lo cierto es que esta sentencia ha de ser firme, como resulta del apartado 2: “Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda”. Es claro que la primera de las posibilidades –la extensión de efectos– solo surge cuando se haya declarado la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente (art. 247 ter LJS).

En todo caso, ni siquiera la firmeza de la sentencia en el proceso testigo dará lugar siempre a alzar la suspensión de los procedimientos afectados. Dice el párrafo tercero del artículo 247 ter LJS lo siguiente: “Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda”. Dejando a un lado la mejorable sintaxis del párrafo, lo que esta regla significa es que la suspensión de los procedimientos afectados por el testigo habrá de mantenerse mientras esté pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a aquella en que se fundó la sentencia firme dictada en el proceso testigo. Nótese que no es esta sentencia la que está pendiente del recurso (pues es firme ya), sino que es otra sentencia sobre idéntica cuestión dictada por cualquier Sala de lo Social de TSJ la que se encuentra pendiente de recurso ante el TS. Esta prolongación de la suspensión podrá acordarse de oficio, habida cuenta del carácter imperativo de la regla, o más frecuentemente a instancia de la parte que tenga noticia de la existencia del recurso.

Las tres posibilidades que abre el apartado 2 del artículo 86 bis LJS son, por tanto, la extensión de efectos de la sentencia firme, la continuación del procedimiento propio o el desistimiento de la demanda. Las tres corresponden lógicamente al demandante. Para cumplimentar la elección, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso (art. 247 ter, párr. 1º, LJS).

La primera alternativa es solicitar la extensión de los efectos de la sentencia firme al proceso propio. La extensión será acordada por el órgano judicial, “salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada” (art. 247 ter, párr. 2º, LJS). Más adelante, en el epígrafe 5 de este estudio, nos referiremos a las circunstancias del 247 bis 5. La causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido se refiere a aquellas que determinen la ausencia del derecho que se reclama, su no nacimiento (por faltar los hechos constitutivos del mismo) o bien su extinción (por prescripción, pago, etc.). En cuanto a los aspectos procedimentales, nos remitimos al análisis que luego haremos de la extensión de efectos (infra, epígrafe 5).

La segunda alternativa para el demandante es la continuación del proceso suspendido. En este caso, el proceso continuará normalmente conforme a la regulación procesal que resulte aplicable, y se dictará sentencia, en su caso, por el juzgado o tribunal; sentencia que coincidirá en lo esencial con la del proceso testigo, salvo que en el proceso suspendido se introduzcan alegaciones distintas de las formuladas en aquel que puedan llevar a un fallo distinto. Para evitar esto, es conveniente una coordinación previa de los letrados de los demandantes de los distintos pleitos afectados. La opción por la continuación normal del proceso suspendido ha sido criticada por la doctrina administrativista, al considerar que “disipa las ventajas de agilización que brindaba esta figura”<sup>35</sup>; pero lo cierto es que no permitir la continuación del proceso suspendido plantea mayores riesgos de inconstitucionalidad, cuestión de la que luego tratamos.

La tercera de las alternativas es el desistimiento de la demanda. Se trata de una opción que el demandante probablemente seguirá cuando, a la luz de la sentencia recaída en el proceso testigo, las posibilidades de estimación de la demanda sean prácticamente inexistentes. El desistimiento debería ser la opción favorecida por el legislador en caso de haber recaído sentencia desestimatoria en el procedimiento testigo, ya que todo el sentido de la institución es disuadir de la continuación de múltiples procesos cuando ya uno de ellos (el “testigo”) ha sido resuelto en firme. Sin embargo, la ley procesal laboral se muestra en este punto completamente aséptica, aparentemente neutral respecto de las distintas opciones brindadas a los actores de los procesos suspendidos. Ello debiera conducir a que el órgano jurisdiccional que dicta sentencia en el pleito testigo realice un mayor esfuerzo argumentativo para fundamentarla, de modo que sea la fortaleza de esta fundamentación la que disuada al resto de actores de continuar sus propios procesos.

Visto el diseño legal de la institución, corresponde ahora realizar una valoración desde la perspectiva del artículo 24 CE. Centrándonos en el proceso elegido como testigo, es obvio que esta designación no afecta a las garantías procesales de las partes en él, quienes verán desarrollados los sucesivos trámites procesales con normalidad, más allá de la espera a que se les somete por el tiempo que consume la audiencia y la decisión judicial sobre la aplicación o no del propio mecanismo testigo. Tiene más enjundia, lógicamente, la discusión por la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de las partes de los procesos suspendidos. El efecto que produce la suspensión es la dilación o demora en la obtención de una sentencia, ya que se obliga a las partes a esperar hasta que sea firme la sentencia en el proceso testigo. Sin embargo, no es algo muy distinto de lo que ocurre en la relación entre proceso de conflicto colectivo y procesos individuales con idéntico objeto o en relación de directa conexión. Materialmente no se aprecia una afectación al derecho de la parte actora de alegar y probar lo que a su derecho convenga ni al derecho a la asistencia letrada de su elección, ya que esta parte está expresamente facultada para solicitar la continuación de su propio proceso. Aunque el efecto dilación es evidente, no existe una afectación a la garantía constitucional de defensa, alegación

---

<sup>35</sup> D. Córdova Castroverde, “Dificultades y problemas que plantea en la actualidad la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo”, *Revista de Jurisprudencia*, número 4, 2011.

y prueba; especialmente porque, a diferencia de lo que ocurre en la regulación civil, el órgano judicial social no tiene la potestad de indicar a la parte “si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido” (art. 438 bis.3 LEC): esta decisión de continuación se deja enteramente a la parte, sin que deba siquiera argumentar sobre ella, como en cambio exige la regulación procesal civil, que pide al demandante que quiere la continuación de su proceso indicar “las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas”. De hecho, el artículo 247 ter LJS dice que el letrado de la administración de justicia “requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso”; y salvo en el caso de solicitud de extensión de efectos, en que el órgano judicial puede decidir no acordarla con base en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 247 ter, en el resto de casos parece que la solicitud del demandante debe simplemente ser aceptada por el órgano judicial.

Un último apunte: el artículo 191.3 b) LJS se modifica en el sentido de añadir que procede en todo caso el recurso de suplicación “cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos”. Como la sentencia dictada en procedimiento testigo es, por definición, susceptible de extensión de efectos, hay que entender que la dictada en instancia por juzgados de lo social en el marco del procedimiento testigo es siempre recurrible en suplicación.

## 5. La extensión de efectos de una sentencia firme

Ya hemos visto que la extensión de efectos de una sentencia firme es una figura complementaria del procedimiento testigo: el desenlace específicamente característico de la aplicación de esta técnica procesal, cuando la sentencia del pleito testigo es estimatoria, es la extensión de efectos a los procesos suspendidos. Al margen de la eficiencia procesal, resulta evidente que esta extensión es una derivación del principio de igualdad: idénticas pretensiones frente a idéntica parte demandada no pueden ser resueltas de diferentes maneras por el mismo órgano jurisdiccional sin una motivación que justifique la diferencia. De ahí que la extensión de efectos, como el procedimiento testigo, se circunscriba a un órgano judicial, lo que además es coherente con el respeto a la independencia judicial. Como señaló Mercader, “el requisito de la identidad del órgano produce inevitablemente la consecuencia de que sólo es relevante constitucionalmente la discrepancia entre resoluciones judiciales cuando proceden del mismo órgano”<sup>36</sup>.

Pero junto a su función ligada al procedimiento testigo, la extensión de efectos es también una figura autónoma, que puede operar completamente al margen de un procedimiento testigo. Dicho de otro modo, no es necesario aplicar un procedimiento testigo para que, cumpliéndose los requisitos de que ahora se pasa a tratar, una persona solicite y

---

<sup>36</sup> J.R. Mercader Uguina, “El marco teórico del principio de igualdad”, en L.E. de la Villa Gil y L. López Cumbre (Dirs.), *Los principios del derecho del trabajo*, CEF, Madrid, 2003, p. 259.

obtenga la extensión de los efectos de una sentencia firme a su propia situación jurídica. A estos dos tipos de extensión se corresponden sendos preceptos introducidos en la LJS por el RDL 6/2023: el 247 bis para la extensión autónoma y el 247 ter para la extensión en el marco de un procedimiento testigo.

Ambos artículos se ubican en la sección dedicada a las ejecuciones colectivas, junto al artículo 247, que regula la ejecución en conflictos colectivos. Por tanto, la extensión de efectos se concibe por el legislador, cabe suponer, como una fórmula o técnica ejecutiva, aunque materialmente lo regulado tanto en el 247 bis como en el 247 ter presente características más de proceso declarativo que ejecutivo. De hecho, en la extensión independiente de un procedimiento testigo, el órgano judicial debe comprobar la concurrencia de una serie de circunstancias, con plena audiencia de las partes, como es lógico. En el caso de procedimiento testigo, la extensión no exige esta comprobación, ya que el cumplimiento de los requisitos para aplicar el mecanismo testigo comporta necesariamente la aplicabilidad de la extensión de efectos de la sentencia testigo. Son comunes a ambos tipos de extensión las circunstancias por las que la misma debe desestimarse, previstas en el apartado 5 del 247 bis, al que se remite el 247 ter en su segundo párrafo.

La extensión de efectos se configura como una facultad para toda persona que se encuentra en una situación jurídica idéntica a la del actor que obtuvo un fallo estimatorio. Lógicamente, no puede haber ninguna obligatoriedad en este punto, partiendo de que la cosa juzgada inherente a una sentencia firme no se proyecta sobre quien no ha sido parte en el proceso (art. 222.3 LEC: “La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte”). Dice el artículo 247 bis LJS, en su apartado primero, que los efectos de una sentencia firme *podrán* extenderse a otras personas, las cuales, según ahora los apartados 2 y 3, han de formular una petición o solicitud: no hay obligatoriedad alguna, no puede constitucionalmente haberla.

El artículo confiere el derecho a solicitar la extensión de efectos de una sentencia firme cuando concurren las dos circunstancias siguientes: (1) identidad de situación jurídica individual y (2) competencia territorial del órgano judicial. Hay que tener en cuenta, además, el requisito de solicitarla en el plazo de un año y las posibles causas de desestimación que se enuncian en el apartado 5 del artículo 247 bis LJS. De todo ello se trata a continuación.

La identidad de situación jurídica individual implica que el solicitante de la extensión debe acreditar que concurren en su caso las mismas características y circunstancias que fueron tenidas en cuenta en la construcción de los razonamientos jurídicos que dieron lugar al fallo cuya extensión se pretende. Se trata, en suma, de una “identidad sustancial”, que no desaparece por la existencia de diferencias que no hubieran tenido trascendencia de cara al fallo. Eso sí, en lo “sustancial”, la identidad ha de ser “absoluta” y, como señala la doctrina administrativista, a propósito del artículo 110 LJCA, “debe apreciarse *ictu oculi*, esto es, debe ser ‘a priori nítida e incontrovertible, no necesitada de examen, comprobación ni declaración jurisdiccional alguna’”<sup>37</sup>. Es razonable pensar que

<sup>37</sup> N. Magaldi, Comentario del artículo 110, en A. Ezquerro Huerva, J. Oliván del Cacho (Dirs.), *Co-*

si la identidad suscita dudas en el juzgador, debe inadmitirse el incidente, puesto que la extensión de efectos es excepcional y merece una interpretación restrictiva. El requisito de identidad es verdaderamente clave y delicado, porque una extensión de efectos sin absoluta identidad en lo sustancial supone una quiebra de los derechos constitucionales de defensa y de tutela judicial. Piénsese que el incidente de extensión es un proceso de cognición limitada, que no da cabida a cualquier alegación. Ciertamente, por ello, la institución de la extensión merece una interpretación de sesgo restrictivo: en caso de duda, es mejor remitir a las partes a un proceso ordinario de cognición plena.

La expresión “situación jurídica individualizada” se importa a la LJS directamente desde el derecho administrativo. En este ámbito, se ha establecido la distinción entre pretensiones anulatorias (art. 31.1 LJCA) y pretensiones de reconocimiento de una situación jurídica individualizada (art. 31.2 LJCA); y, como advierte la doctrina administrativista, “todo el sistema de los efectos de la sentencia se monta sobre la idea de los efectos generales o *erga omnes* de las sentencias anulatorias (conforme a la propia esencia del concepto de ‘anulación’ y sus efectos constitutivos) por contraposición a los efectos *inter partes* de las sentencias de reconocimiento de una situación jurídica individualizada”<sup>38</sup>. En el ámbito social, la expresión “situación jurídica individualizada” es extraña y poco significativa; sería mejor hablar de sentencias que simple y llanamente reconocen derechos. Esto, a su vez, nos lleva a precisar que la sentencia extensible es solo la estimatoria (aunque fuere en parte), nunca la desestimatoria, ya que esta última, por definición, no reconoce derecho alguno. No parece que haya que establecer diferencias por el tipo de acción ejercitada: tan extensible es un fallo declarativo como otro de condena, aunque en este último caso, la concreción de las cantidades debidas (salariales, indemnizatorias, etc.) puede variar individualmente.

La segunda circunstancia que debe concurrir para extender los efectos de una sentencia firme es que el órgano “sentenciador” “fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada”. Al igual que ocurre en las acumulaciones subjetivas y en el procedimiento testigo, el límite de estas técnicas de litigación plural radica en la competencia judicial para conocer del asunto. O dicho de otro modo: ninguna de estas técnicas justifica la alteración de la competencia judicial según resulta de las reglas ordinarias.

Al referirse a la competencia, el precepto se muestra poco preciso: lo que hay que entender es que el órgano que juzgó *en instancia* del asunto en que recae la sentencia firme cuya extensión se pretende es competente, por razón del territorio, para conocer de un hipotético proceso de reconocimiento de la situación jurídica o derecho de que se trate en cada caso. Si la sentencia firme recae en suplicación, revocando la de instancia,

---

*mentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1864; la autora cita en la nota 62 de su trabajo el Auto de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 2014, recurso 2/2013 (AAN 108/2014); y también las SSTS de 20 de julio de 2007, recursos de casación 6288/2005, 6317/2005 y 6313/2005, así como la más reciente STS de 18 de mayo de 2015, recurso de casación 1081/2014.

<sup>38</sup> S. González-Varas Ibáñez, “Los efectos de las sentencias en la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1842, 1999, p. 22.

por ejemplo, el requisito de la competencia territorial sigue aludiendo al órgano de instancia (el juzgado), aunque no sea la sentencia dictada por este la que motiva la petición de extensión. Habida cuenta de las reglas de competencia territorial de los artículos 10 y 11 LJS, en el supuesto más habitual de que la instancia corresponda al juzgado, en el caso de la regla general del 10.1, hay que considerar que si se litigó ante el juzgado del lugar de prestación de servicios, solo podrán pedir la extensión quienes presten servicios en el mismo lugar o en un lugar dentro de la circunscripción geográfica del juzgado; si la sentencia de instancia se dictó por el juzgado del domicilio de la parte demandada, será indiferente el lugar de trabajo, pudiendo cualquier empleado de la misma empresa aspirar a la extensión de efectos de la sentencia. Es conveniente, por tanto, en supuestos de previsible litigación en masa optar por demandar en el juzgado del domicilio de la parte demandada, ya que la sentencia podrá ser objeto de extensión a todos los empleados, con independencia del lugar de prestación de servicios.

La solicitud de extensión de efectos está sujeta a plazo, que comienza a correr “desde la última notificación” de la sentencia firme “a quienes fueron parte en el proceso”. El *dies a quo* es, por tanto, la notificación de la sentencia firme a las partes: concretamente, la notificación a la última de ellas en ser notificada. En el caso de haber varias sentencias seriadas idénticas, cabe entender que la última de ellas es la que puede considerarse a los efectos de la preclusión temporal de que tratamos. Es importante retener aquí que este plazo de un año no interfiere en la prescripción ordinaria de las acciones o reclamaciones de que se trate: el plazo de prescripción general de un año del artículo 59 ET sigue su curso autónomamente. Por tanto, si la acción está prescrita en virtud del artículo 59 ET, a la extensión de efectos podría oponer el condenado la excepción de prescripción del derecho.

El procedimiento para declarar la extensión de efectos se encuentra regulado dentro del Libro que la LJS dedica a la ejecución. Sin embargo, técnicamente, el incidente de extensión tiene más de declaración que de ejecución: al solicitar la extensión se busca un enjuiciamiento, aunque este se encuentre limitado a determinar si se cumplen las circunstancias que permiten la extensión de efectos de la sentencia firme; al solicitar la extensión se busca la creación de un título ejecutivo que la parte todavía no tiene. Es obvio que al solicitar la extensión no se busca propiamente el cumplimiento de lo ya enjuiciado o declarado, aunque también es cierto que cabe argumentar que si la sentencia es extensible de manera muy evidente, la parte demandada podría voluntariamente optar por darle cumplimiento, no solo naturalmente a favor de quien fue parte en el proceso en el que recae la sentencia firme (aquí sí procede directamente una acción ejecutiva), sino también a favor de quienes se encuentran en idéntica situación que aquella parte, evitando con ello la tramitación de los respectivos incidentes. Pero esto es ya un efecto indirecto o difuso, que puede lograrse o no.

De no optar el demandado por la extensión voluntaria, la parte que quiera beneficiarse del fallo firme debe formalizar una solicitud dirigida al órgano judicial que hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende que se extiendan (art. 247 bis.2 LJS). La ley se muestra otra vez poco precisa en la determinación del órgano judicial competente para conocer del incidente de extensión. La sentencia firme ha podido ser dictada, por



ejemplo, en suplicación: en tal caso, tiene escaso sentido en un procedimiento de estas características que el incidente de extensión se residencie en un órgano distinto al de instancia, contra la regla general, si estamos en ejecución, del art. 237.2 LJS (“*La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia*”). Hay que entender, por tanto, que el órgano competente para conocer del incidente de extensión es el órgano que conoció del asunto en la instancia, con independencia de que la sentencia firme se hubiera dictado en vía de recurso.

La solicitud dirigida al órgano judicial consiste en un “escrito razonado”. El razonamiento que pide la ley es el que versa sobre el cumplimiento de las circunstancias que justifican la extensión: identidad de situación jurídica y competencia territorial. A la solicitud ha de acompañarse la documentación justificativa de ambas circunstancias. Esta documental parece preceptiva, a diferencia de la que a continuación menciona el apartado 3 del artículo 247 bis: documentación acreditativa de “la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5”. Siempre hay que aplicar la máxima cautela ante la exigencia de acreditar un hecho negativo, como es la no concurrencia de cualquiera de las circunstancias referidas en el apartado 5; estas circunstancias deberían ser consideradas como hechos impositivos de la extensión, por lo que, conforme a las reglas generales de distribución de cargas probatorias de los apartados 2 y 3 del artículo 217 LEC, hay que entender que al solicitante corresponde la carga de probar los hechos que sustentan la identidad de situación jurídica y la competencia territorial del órgano judicial, mientras que al demandado corresponderá alegar y probar los hechos de los que pueda desprenderse alguna de las circunstancias impositivas referidas en el apartado 5 del artículo 247 bis LJS.

Presentado el escrito razonado, con la documentación acreditativa, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios para que en el plazo máximo de 15 días puedan alegar lo que estimen conveniente y aportar los antecedentes que estimen oportunos en su defensa. En realidad, como dice la LEC, el condenado podrá “allanarse u oponerse”, y en este último caso, deberá aportar la documentación que justifique su oposición (art. 519.3 LEC). Si la parte condenada fuera una entidad del sector público, podrá aportar “un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada”. Como ya se ha razonado, la parte condenada puede, en este trámite de alegaciones, poner de manifiesto la concurrencia de cualquiera de las circunstancias impositivas de la extensión mencionadas en el apartado 5 del artículo 247 bis LJS.

Si la parte condenada se opone a la extensión (en todo o en parte), el órgano judicial tiene dos alternativas. La primera es poner de manifiesto el resultado de las actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días. Simultáneamente, el órgano judicial emplazará, en su caso, a “los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión”. Estos interesados no son, obviamente, las partes del incidente. Podrían ser las personas que se encuentren en una situación jurídica idéntica (potenciales solicitantes de la misma extensión), pero tiene poco sentido emplazarlos en el incidente, máxime si la extensión es individual y a instancia de parte. En el ámbito del derecho administrativo, se ha dicho que estos interesados son “aquellos que no hayan solicita-

do la extensión de efectos pero que se encuentren en la misma situación jurídica, si los mismos son identificables”<sup>39</sup>. También se ha dicho que con la expresión “interesados directamente afectados” “se podría hacer referencia a aquellos que, eventualmente, se pudieran ver perjudicados por la extensión de efectos de la sentencia, al tener la misma un doble efecto”<sup>40</sup>. Piénsese en quienes se ven beneficiados por una decisión empresarial o administrativa y resultan perjudicados por su anulación. La doctrina administrativista, en exégesis de exactamente el mismo texto en el artículo 110 LJCA, entiende “por estos [interesados] no a quienes pudieran solicitar idéntica extensión de efectos sino a quienes puedan resultar interesados por la extensión solicitada”<sup>41</sup>.

La segunda alternativa para el órgano jurisdiccional es acordar el trámite incidental del artículo 238 LJS, es decir, un trámite de comparecencia para que las partes aleguen y prueben cuanto a su derecho convenga. Este es el camino que habrá de seguirse cuando el órgano judicial considere que las cuestiones planteadas hacen necesaria dicha comparecencia o también cuando considere que esas cuestiones van referidas a “hechos necesitados de prueba”. Téngase en cuenta que estamos en un proceso declarativo de cognición limitada: lo único que cabe discutir es si la situación jurídica del solicitante es idéntica a la de la parte que obtuvo la sentencia firme, además del resto de presupuestos habilitantes (competencia territorial y plazo de solicitud) y los hechos impositivos que se esgriman (los del apartado 5 del artículo 247 bis LJS). A los presupuestos habilitantes ya nos hemos referido. Toca ahora analizar las causas de desestimación enunciadas en el apartado 5 del artículo 247 bis LJS.

La primera es la cosa juzgada. Siempre que concurren las identidades de partes y objeto, no cabe un incidente de extensión de efectos de una sentencia firme cuando se ha obtenido ya otra sentencia firme en el caso en cuestión. A la cosa juzgada habría que añadir la litispendencia, pues ambas instituciones tienen, según el TS, “finalidad y naturaleza [...] coincidentes”, en cuanto están dirigidas “a evitar, en aras del principio de seguridad jurídica, que sobre una misma controversia puedan ser dictadas dos resoluciones jurisdiccionales distintas y contradictorias” (STS Cont-Adm. 27 septiembre 2007, rec. 4894/2002). Sin embargo, mientras la cosa juzgada es definitiva e inamovible, la litispendencia puede ser removida mediante el desistimiento de la parte demandante.

La segunda es la contravención de la jurisprudencia del TS o, en su defecto, de la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del TSJ territorialmente competente. Una sentencia firme cuyo fallo se sustenta en fundamentos que son contrarios a la jurisprudencia del TS o a doctrina reiterada social del TSJ territorialmente competente no puede ser extendida en sus efectos. Habría que añadir la contravención de jurisprudencia constitucional o del TJUE. Se trata de una curiosa situación, ya que el órgano judicial se ve impedido de conceder la extensión de efectos de una sentencia propia por contravenir jurisprudencia de tribunales superiores. En todo caso, lo que busca esta causa de desesti-

---

<sup>39</sup> M.J. Alonso Mas, “Reflexiones sobre la nueva regulación de la extensión de los efectos de las sentencias”, *Revista de Administración Pública*, núm. 164, 2004, p. 298.

<sup>40</sup> M.J. Alonso Mas, *ibidem*.

<sup>41</sup> N. Magaldí, *op.cit.*, p. 1874.

mación es evitar que proliferen una solución jurídica que es contraria a la jurisprudencia o doctrina de tribunales superiores.

La tercera es la firmeza de acto administrativo por no haberlo impugnado jurisdiccionalmente. La existencia de una resolución administrativa que, por consentida o por no impugnada jurisdiccionalmente, hubiera devenido firme impide la extensión de efectos de la sentencia firme. Puede entenderse que el haber consentido la firmeza administrativa elimina el requisito de identidad de la situación jurídica individual. También es una penalización hacia quien se aquieta frente a resoluciones administrativas. Y visto el tema desde otro ángulo, es evidente que propicia la litigiosidad, ya que incentiva la reclamación judicial frente a actos administrativos para evitar este efecto de firmeza.

No son causas de desestimación, sí de suspensión de la tramitación del incidente: (1) que esté pendiente un recurso de revisión o un incidente de nulidad contra la sentencia firme; (2) que esté pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme. Ambas peticiones se pondrán de manifiesto por la parte condenada interesada en evitar la extensión. Esta podrá ser evitada si el recurso de casación se resuelve a favor de la doctrina defendida por la parte demandada. No se exige que esta parte lo sea también del recurso de casación, aunque lo normal será que lo sea. Obviamente, la resolución de este recurso en nada afectará a una sentencia que, por definición, ya es firme, pero sí a la posibilidad de su extensión: el derecho busca que no proliferen una solución jurídica que se fundamenta en una doctrina rechazada por el TS. En cuanto a la mucho más infrecuente revisión, de estimarse, afectará tanto a la sentencia firme cuya extensión se pide como a las propias solicitudes de extensión. Sin embargo, téngase en cuenta que el plazo para interponer un recurso de revisión (cinco años) excede con mucho el de una solicitud de extensión. De estimarse la revisión de la sentencia firme, podría afectar a las decisiones de extensión.

El incidente de extensión termina mediante auto, que en ningún caso podrá reconocer un derecho distinto del que se reconoce en la sentencia firme extendida. Ahora sí, propiamente, puede iniciarse un proceso de ejecución sobre la base de este auto. El auto por el que se estima o desestima la extensión es recurrible. Será viable el recurso de suplicación contra el citado auto cuando lo hubiera podido ser, en aplicación de las reglas generales de los apartados 1 a 3 del artículo 191 LJS, la sentencia que se hubiera podido hipotéticamente dictar en el correspondiente proceso declarativo “atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos”. También será viable el recurso de suplicación o, en su caso, el de casación en aplicación de las reglas sobre recurribilidad de los autos dictados en el proceso ejecutivo establecidas en los artículos 191.4 d) y 206.4, respectivamente, de la LJS.

El auto desestimatorio de la extensión, una vez firme, no debe impedir al solicitante plantear su pretensión por la vía del proceso declarativo que corresponda. El auto desestimatorio solamente excluye que se den los requisitos para la extensión, pero no prejuzga las cuestiones de fondo que puedan suscitarse en ese eventual proceso.

Dos últimos apuntes. Uno, tras su modificación por el RDL 6/2023, el artículo 191.3 b) LJS dice que procederá en todo caso la suplicación “cuando la sentencia de ins-

tancia fuera susceptible de extensión de efectos”. Hablamos aquí de la recurribilidad de la sentencia, evidentemente no firme, que pueda en el futuro, cuando alcance firmeza, ser “susceptible” de extensión de efectos. La “susceptibilidad” deriva del cumplimiento de los requisitos de las letras a) y b) del 247 bis LJS (pero no de la letra c), que propiamente no es un requisito, sino que simplemente fija el plazo de solicitud). Pero estos requisitos pueden exigir una prueba similar a la que requiere la “afectación general”, salvo que, como para esta, “fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes”. Es lógico que se dé recurso de suplicación a una sentencia susceptible de extensión, precisamente para evitar la proliferación de soluciones que puedan ser contrarias a la doctrina de los tribunales superiores.

Y dos, la entrada en vigor del artículo 247 bis se produce el 20 de marzo de 2024. Desde entonces, es discutible si una sentencia firme anterior a esa fecha puede ser extendida (asumiendo, lógicamente, que estemos dentro del plazo de un año del 247 bis.1 c). Parece que la respuesta ha de ser afirmativa, ya que el artículo en cuestión concede un derecho del interesado a solicitar la extensión, derecho que está en vigor a partir de la referida fecha. Con más razón, la extensión debería ser viable en relación con una sentencia que adquiere firmeza con posterioridad a esa fecha.

## 6. Recapitulación

A la tradicional facultad de presentar la demanda “de modo conjunto” (art. 19.1 LJS) y a la acumulación de acciones y de procesos con idénticas acciones de varios demandantes frente a un mismo demandado, el legislador suma ahora las técnicas del procedimiento testigo y de la extensión de efectos, más demandadas profesionalmente en la jurisdicción civil que en la social, y que seguramente han llegado a esta por contagio o mimetismo. El resultado es la conformación de un conjunto de opciones procesales diversas que sirven a la finalidad de encauzar eficientemente los litigios en masa.

Estos litigios, que siempre han existido en lo social, aunque quizá a la sombra del proceso genuinamente colectivo, pueden crecer en el futuro inmediato gracias a las nuevas formas de ejercer la abogacía y gracias también a las tecnologías de comunicación que permiten contactar con el último de los posibles interesados en litigar. Es cierto que la abogacía laboralista no ha alcanzado los extremos a que se ha llegado en la abogacía civil y mercantil de afección de búsqueda de “asuntos caracterizados porque los titulares de los derechos afectados son un número elevado de personas, porque son, en gran parte, similares los hechos relevantes y las valoraciones jurídicas determinantes de la decisión sobre las pretensiones, que pueden, incluso, ser conexas en su fundamentación y que habrán de ser interpuestas, en la totalidad de los asuntos o en un número muy elevado de los mismos, frente a un mismo demandado”<sup>42</sup>. Pero sin necesidad de llegar a esos extremos, los profesionales

---

<sup>42</sup> M. Ortells Ramos, “Tutela judicial civil colectiva y nuevos modelos...”, cit., p. 21.

que ejercen en lo social pueden encontrar en el procedimiento testigo y en la extensión de efectos nuevas variables para la articulación de novedosas estrategias de litigación.

El legislador ha articulado estas técnicas con pleno respeto a las reglas ordinarias de competencia jurisdiccional: tanto la acumulación subjetiva como el procedimiento testigo y la extensión de efectos juegan en el ámbito de una circunscripción judicial, por lo que los procesos idénticos que puedan iniciarse en juzgados de circunscripciones distintas solo podrán acumularse, hipotéticamente, en vía de recurso extraordinario. La afectación general y la susceptibilidad de extensión de efectos permiten abrir la puerta de la suplicación y, tras ella, un posible acceso al Tribunal Supremo. En el caso más habitual contemplado en el artículo 10.1 LJS, la coordinación profesional de los actores puede conducir a presentar todas las demandas en el juzgado del domicilio de la empresa, forzando una respuesta unitaria en la instancia.

En cualquier caso, las posibilidades que se presentan a profesionales y órganos judiciales son amplias. Los primeros cuentan con la acumulación de acciones para unificar la pluralidad subjetiva y los segundos cuentan con la acumulación de procesos. La alternativa a ambas acumulaciones es el procedimiento testigo. Aquí tiene preponderancia el órgano judicial, más que las partes, que pueden perder el control de su propio proceso; la razón es que el testigo puede determinarse por el órgano judicial, incluso aunque no lo solicite nadie. Sin embargo, el órgano judicial no controla qué proceso se presenta en primer lugar, por lo que aquí una coordinación profesional previa puede determinar cuál de los varios procesos se convertirá en testigo y a qué abogado o graduado social corresponderá su llevanza.

La extensión de efectos permite también diferentes aproximaciones a la litigación. Subrayando la idea de que es imprescindible atender al plazo de prescripción de la propia acción, el litigante puede incoar un proceso en un juzgado y desistir de él cuando haya recaído una sentencia firme que le resulte favorable, siempre que esta sentencia se haya dictado por un juzgado que resulte competente territorialmente. A este respecto cabría iniciar un proceso en el juzgado del lugar de trabajo y luego solicitar la extensión de efectos de una sentencia dictada en el juzgado del domicilio de la empresa, que pueden ser distintos, previo desistimiento lógicamente de la demanda iniciada en primer lugar.

Al órgano jurisdiccional se le atribuyen importantes facultades de control de la litigación en masa (acumulación de procesos y determinación del expediente testigo), que van más allá de la voluntad de las partes. De este modo, frente a estrategias individualistas, la administración de justicia cuenta con herramientas suficientes para que sus valiosos recursos se apliquen de la manera más eficiente, evitando farragosas repeticiones de asuntos seriados sin variación alguna. En buena medida puede decirse que la reforma tiene como objetivo prioritario atribuir esas herramientas a la jurisdicción: tanto la acumulación como el testigo pueden ser decididos por el órgano judicial, y la extensión de efectos permite en teoría desarrollar procesos de cognición limitada más sencillos que los procesos normales a que conduciría la inexistencia del expediente de extensión. En el fondo se alimenta la esperanza de que la sentencia testigo y la extensión de efectos produzcan efectos disuasorios que eviten el consumo de los escasos recursos de la administración de justicia.